

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

LEY 135 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 58 de 1947 sobre reconocimiento de una obra cultural.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El auxilio de cien mil pesos (\$ 100.000) de que trata el artículo 1º de la Ley 58 de 1947 será anual para cada una de las universidades en él mencionadas.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANA Y LOZANO**.

LEY 136 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se obliga a los patronos al suministro de calzado y overoles a los trabajadores.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Toda persona natural o jurídica que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, deberá suministrar, cada seis (6) meses y en forma gratuita, un par de zapatos de cuero o caucho, según la naturaleza del trabajo y condiciones climáticas, a los trabajadores cuya remuneración sea inferior a ciento veintidós pesos (\$ 121.00) mensuales.

ARTICULO 2º Con el objeto de que tenga derecho a la prestación de que trata el artículo 1º de esta Ley, el trabajador cuya remuneración sea superior a ciento veintidós pesos (\$ 121.00), y tenga hijos o personas asimilables a éstos, que vivan a su cargo y en su hogar, se le tomará en cuenta la cantidad de siete pesos (\$ 7.00) por cada uno de sus hijos o de tales personas y esa suma se restará de su sueldo o salario; si la cantidad restante resultare inferior a ciento veintidós pesos (\$ 121.00), disfrutará de la prestación anotada.

ARTICULO 3º Tendrán derecho a la prestación de que trata el artículo 1º el trabajador que al vencimiento de cada periodo semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del respectivo patrono.

ARTICULO 4º Toda persona natural o jurídica, con las limitaciones señaladas en los artículos anteriores, suministrará a cada trabajador dos (2) overoles o vestidos adecuados para el trabajo que desempeñe, cada año.

ARTICULO 5º El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal los zapatos y overoles que le suministre el patrono, y en caso de que así no lo hiciera éste quedará eximido de la obligación de suministrarlo en el periodo subsiguiente.

ARTICULO 6º Las empresas o entidades que voluntariamente, o en virtud de pactos o contratos colectivos de trabajo vienen suministrando zapatos a sus asalariados, seguirán cumpliendo con dicha obligación en la forma establecida, si ella fue más favorable para el trabajador. En caso contrario, deberán cumplir con las obligaciones que les impone esta Ley.

ARTICULO 7º El Gobierno establecerá medidas de control tendientes a la fijación de precios máximos del calzado de tipo popular y de los overoles de que trata esta Ley.

ARTICULO 8º Mientras la producción nacional de calzado o de overoles sea insuficiente para atender al consumo, el Gobierno, o la entidad que él delegue, podrá importar libres de derechos de aduana zapatos de tipos populares y overoles que serán vendidos a precios de costo, exclusivamente a las personas a que se refiere esta Ley, y sólo para el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 9º Queda prohibido a los patronos pagar en dinero las prestaciones establecidas en los artículos 1º y 4º de esta Ley.

ARTICULO 10. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se sancionarán en la forma prevista en el artículo 70 de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 11. El Gobierno Nacional determinará la forma como los patronos deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Evaristo SOURDIS

LEY 137 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 2ª de 1945 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares que sean retirados de la actividad por inhabilidad absoluta adquirida en el servicio como consecuencia de heridas o lesiones recibidas de mano del enemigo en combate o en misiones de orden público, y que los imposibilite de manera permanente para el trabajo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de sesenta pesos (\$ 60.00).

ARTICULO 2º Los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares que en los términos del artículo anterior adquieran en el servicio inhabilidad relativa y sean retirados de la actividad por esta causa, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia pagadera por el Tesoro Público hasta de cincuenta pesos (\$ 50.00), según el grado de invalidez, y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 3º Las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores favorecerán a los soldados retirados en las condiciones fijadas en tales artículos, a partir del primero de enero del corriente año.

ARTICULO 4º Los soldados y grumetes que estando al servicio de las Fuerzas Militares enfermen de tuberculosis pulmonar y que tengan que ser retirados del servicio por causa de tal enfermedad, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, mientras permanezcan en tratamiento, una pensión mensual hasta de sesenta pesos (\$ 60.00) según el grado de invalidez y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

Esta pensión es incompatible con cualquiera otra clase de prestación social.

ARTICULO 5º A los miembros de las Fuerzas Militares destinados en comisión a otras reparticiones, distintas de las del ramo de guerra, con el fin de desempeñar cargos de Gobernadores, Alcaldes, Comandos de Policía, etc., les será reconocido como tiempo de servicio en tropas el correspondiente a su permanencia en el desempeño de tales cargos.

PARAGRAFO. Es entendido que para efecto de prestaciones sociales, los miembros de las Fuerzas Militares, mientras permanezcan en el desempeño de los puestos a que se ha hecho referencia, continuarán contribuyendo con sus cuotas a la "Caja de las Fuerzas Militares", únicamente, quedando exentos de cualquier otro descuento que se pretenda por cajas similares.

ARTICULO 6º Derógase el ordinal b) del artículo 5º de la Ley 82 de 1947.

ARTICULO 7º El retiro voluntario de las Fuerzas Militares para los Oficiales hasta el grado de Mayor o similares,